



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MAJAGUAL SUCRE  
CODIGO N° 704294089001**

**Majagual, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Declarativo de pertenencia No. 2022-00164-00

**PROCEDENCIA**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que admite demanda de fecha 14 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

El señor ANTONIO JOSE NAVARRO PATRON, a través de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA en contra del señor RAMIRO NAVARRO PATRON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023, éste Despacho decidió admitir la demanda, por considerar que reunía todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos.

El día 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, el cual fue puesto en traslado por parte de éste Despacho los días 06, 07 y 08 de febrero de 2023.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Manifiesta textualmente el recurrente que *"Es presentada demanda de prescripción adquisitiva de dominio pertenencia- en contra del señor RAMIRO NAVARRO PATRON, solicitando que el bien inmueble de su propiedad le sea adjudicado al demandante.*

*2.- Mi mandante enfrenta este litigio por ser el titular del derecho de dominio del predio pretendido, como da fe el Certificado de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el cual está ubicado en jurisdicción del municipio de Guaranda – Sucre, circunscripción que además es su domicilio personal.*

*3.- De continuar usted con el conocimiento de este caso, se estaría generando una nulidad insanable con base en el art 28 núm7° del CGP, debido a que el lugar real donde está ubicado el bien inmueble es el corregimiento de Puerto López, zona rural del municipio de Guaranda – Sucre, muy a pesar de que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-2549 se indique "Municipio: Majagual, Vereda: Majagual", pues lo que prima es la materialidad donde se encuentra ubicada la*

heredad, que sin lugar a equívocos es en el contexto territorial del Municipio de Guaranda, como también allí ha sido el domicilio habitual del demandado, el que define el art 78 del C. Civil como "El lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

Mi mandante RAMIRO NAVARRO PATRON, siempre ha ejercido su actividad comercial en el municipio de Guaranda - Sucre, tiene su lugar de habitación, negocios y reside permanentemente en él y explota las tierras de su propiedad tiene crías y ventas de animales precisamente en la finca materia de usucapión.

4.- Tal y como usted lo puede apreciar en la copia que se aporta de la notificación personal remitida por el apoderado del demandante a mi prohijado, esta va dirigida a la calle 3 No. 10-04 municipio de Guaranda - Sucre. Y con respecto al inmueble litigado, aporto una certificación de la Oficina de Planeación Municipal de Guaranda, en donde claramente se señala que el bien inmueble materia de controversia, ESTÁ UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUARANDA – SUCRE. (anexo certificación).

5.- Tal como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia se hace necesario que el AFECTADO POR LA FALTA DE COMPETENCIA LA ALEGUE, para que no quede saneada. Con el presente escrito es que mi mandante se acerca al despacho con respeto, para que sea decretada por su señoría.

De manera pues que el bien de propiedad de RAMIRO NAVARRO PATRON, se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto López, zona rural del Municipio de Guaranda, departamento de Sucre y el uso del suelo es de PASTOREO SEMI INTENSIVO. Siendo así, indudablemente que se configura la falta de competencia en el presente proceso, tal y como lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia. (...)"

Así mismo, indica que: "Con base en lo antes expuesto, pido al despacho se reponga el auto impugnado por presentarse la falta de competencia territorial propuesta por mi mandante, y envíe el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda Sucre, dependencia que por ley es la que está revestida de potestad o competencia para conocer y dirimir esta litis."

#### CONSIDERACIONES

Antes de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es preciso aclarar que, una vez presentada la demanda, se verifican los documentos aportados para así determinar si cumplen con los requisitos para su admisión.

Para el caso en concreto, aparte de los requisitos del artículo 82 del C.G.P, se evidencia que la demanda cumple con estos y con los requisitos señalados en el artículo 375 de la norma ibidem que contemplan los requisitos especiales que debe tener una demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para su admisión; así mismo, para determinar la competencia se estudió el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelajo, Sucre, el cual indica que el bien inmueble con folio de matrícula No. 340-2549, se encuentra ubicado en el municipio de Majagual, Sucre; así como también, certificado catastral nacional del IGAC, que en

información del bien inmueble objeto de esta demanda, indica igualmente que se encuentra ubicado en éste municipio.

Del anterior estudio concluyó éste Togado que reunía todos los requisitos legales para admitir la demanda y así se hizo, tal como se puede observar en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

Respecto a lo señalado por el recurrente, quien manifiesta que éste Despacho no sería el competente para conocer de esta demanda, puesto que, la ubicación del bien inmueble mencionado, es en el municipio de Guaranda, Sucre y para ello aporta como prueba un certificado de suelo urbano expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Guaranda, Sucre, donde se indica lo siguiente:

*“Que, revisado el Esquema De Ordenamiento Territorial del Municipio de Guaranda 2012-2023, el bien inmueble de propiedad de RAMIRO NAVARRO PATRON, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.075.337 expedida en Cartagena, Bolívar, el bien inmueble se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto López, zona rural del Municipio de Guaranda, departamento de Sucre y el uso del suelo es de PASTOREO SEMI INTENSIVO.”*

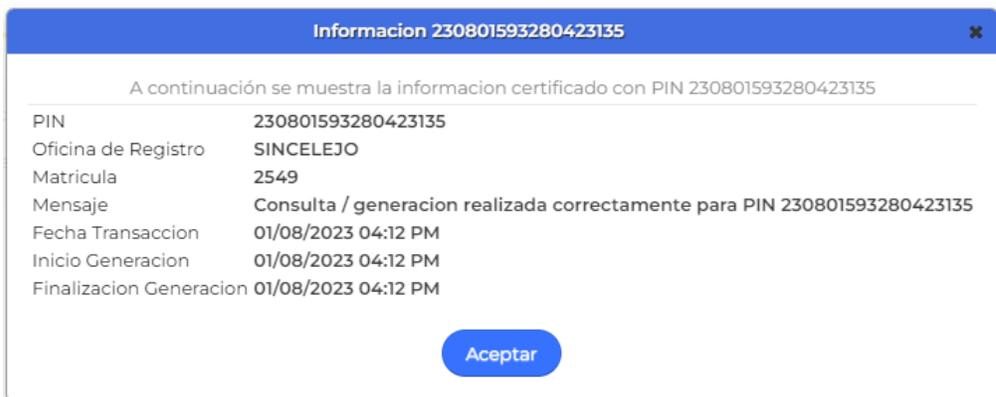
Por lo anterior, el apoderado recurrente, solicita reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2023, por falta de competencia territorial y se envíe el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre.

Cabe resaltar que la decisión de admitir la demanda no ha sido tomada por simple capricho del Togado, sino que, luego de un estudio de la demanda y sus anexos, se logró establecer que esta cumple con los requisitos para su admisión y en lo que concierne a su competencia, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P el cual reza: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”* (negritas mías).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, al momento de la presentación de la demanda, según las pruebas aportadas por el demandante, como lo son el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-2549, los cuales son la prueba idónea para demostrar la naturaleza jurídica y especificaciones del inmueble; así como, certificado catastral nacional expedido por el IGAC, se pudo establecer que el predio objeto de este litigio se encontraba ubicado en el municipio de Majagual, Sucre, por lo tanto, su competencia territorial estaría en cabeza de esta Unidad Judicial, situación que conlleva a tomar la decisión de confirmar el auto calendado en fecha 14 de septiembre de 2023, en consecuencia niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, pese a que no es posible la reposición del auto que admite la demanda, el Despacho avizora un escrito presentado por el apoderado demandado el día 02 de agosto de 2023, donde

solicita su impulso procesal; éste aporta un certificado de libertad y tradición, el cual fue consultado en la pagina de la superintendencia de notariado y registro sobre su autenticidad, arrojando el resultado siguiente:



Luego de validar su autenticidad, se observa que en anotación No. 016 de éste certificado, se indica lo siguiente:

<b>ANOTACION: Nro 016</b> Fecha: 06-07-2023 Radicación: 2023-340-6-6222	
Doc: ESCRITURA 046 DEL 05-07-2023 NOTARIA UNICA DE GUARANDA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO SE REALIZÓ CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRAFICA, PASANDO DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL, AL MUNICIPIO DE GUARANDA, CON B.F N° 20230220650 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2023, POR VALOR DE \$ 157.200	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
A: NAVARRO PATRON RAMIRO	CC# 73075337 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*	

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el día 06 de julio del presente año, se inscribió en el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de esta demanda, CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRAFICA, pasando dicho bien del municipio de Majagual, al municipio de Guaranda, Sucre.

Tenemos entonces, que actualmente el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 340-2549, se encuentra ubicado en el municipio de Guaranda, Sucre, razón por la cual atendiendo a lo establecido en el articulo 28 en su numeral 7, la competencia territorial estaría en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre; se remitirá a éste en razón de la competencia.

Por otra parte, respecto a lo actuado por esta Judicatura en éste proceso, el articulo 16 del C.G.P, nos dice:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”***  
(negritas mías).

De acuerdo a la norma anterior y por considerar el Despacho que existe solicitud oportuna por parte del apoderado del señor RAMIRO PATRON NAVARRO, todo lo actuado por éste Despacho conservara validez.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

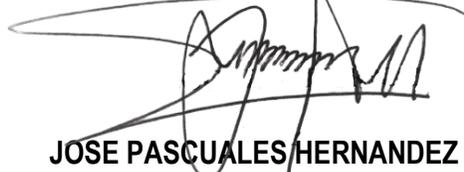
<b>RESUELVE</b>
-----------------

**PRIMERO:** No **REPONER** la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente vía web al JUZGADO PROMISCOU MUNIICPAL DE GUARANDA, SUCRE, de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020.

**TERCERO.** - Desanótese de los libros correspondientes y désele fin a la instancia en la plataforma de procesos judiciales TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcf1fad85b98c6ad4b4c2a4fe0171ab5ece758e7c5229ad7b46fa5c6e3550f6**

Documento generado en 02/11/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>